



Causa: 17230-2023-07929  
Oficio. 0123-2024-SCYM-CPJP-JC  
Quito, 14 de junio del 2024

Señor.  
**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Presente.-

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha mediante sentencia de fecha lunes 4 de marzo del 2024, las 15h08, remito a usted en cuatro (4) fojas certificadas la sentencia de segunda instancia dentro del proceso Constitucional - Acción de Protección No. 17230-2023-07929, que sigue: **DR. MIGUEL ÁNGEL CHIMBORAZO GAÓN EN CALIDAD DE DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ABG. ANA GUALOTUÑA DURÁN EN REPRESENTACIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS DEL TLGO. AMYERK LEONARDO VITERI Y DE LA SEÑORA EUFEMIA ENRIQUETA ENRÍQUEZ PALADINES**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**.

Atentamente,

~~Ab. Blasco Santiago Villacres Heredia~~  
~~SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.~~

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 19 JUN 2024  
a las 10:11

Por: \_\_\_\_\_  
Anexos: (4)

f.) SECRETARÍA GENERAL





Juicio No. 17230-2023-07929

**JUEZ PONENTE: ALMEIDA BERMEO OSWALDO, JUEZ**

**AUTOR/A: ALMEIDA BERMEO OSWALDO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 4 de marzo del 2024, a las 15h08.

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada, de la sentencia de primera instancia dictada por la Dra. Silvia Karina Rodas Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha que acepta la acción de protección propuesta por el legitimado activo, se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA:** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal Cuarto integrado por el Dr. Oswaldo Almeida Bermeo (P), Dra. Cenía Solanda Vera Cevallos; y, Dr. Edi Villa Cajamarca, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma.- **TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE Y ACCIONADO:** a) El accionante es: Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo y Abg. Ana Gualotuña Durán en representación y tutela de los derechos del Tlgo. Amyerk Leonardo Viteri y de la señora Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines; los accionados son: El Ministerio de Salud y del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** El accionante al proponer su acción de protección en lo principal manifiesta que, “3.1.- El Tlgo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez, se desempeña en calidad de tecnólogo médico de laboratorio 1, hace aproximadamente (7) años en el Centro de Salud de Conocoto, correspondiente al Distrito de Salud 17D08 de la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud, quien desde el 01 de enero del 2021 cuenta con nombramiento definitivo al haber laborado en la emergencia sanitaria del COVID 19 (...). 3.2.- Desde el mes de marzo del 2021, el servidor de la salud ha solicitado en varias ocasiones a distintas autoridades del Ministerio de Salud, el traspaso de su actual puesto al Distrito de Salud 07D06, correspondiente al cantón Santa Rosa, provincia del Oro, con el objeto de cuidar y asistir a su madre adulta mayor Sr. Eufenia Enriqueta Enríquez Paladines, diagnosticada con Evento Cerebro Vascular Isquémico con secuelas de Hemiplejia Braquio Cural Izquierda, Hipertensión, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y Artritis Reumatoide, sin que tal requerimiento haya sido atendido eficazmente y sin considerar el Ministerio de Salud Pública, que el accionante es el único familiar directo de su madre, puesto que sus cinco hermanas se hallan en una situación social, económica y de salud delicada (...). Los derechos que considera que se han vulnerado son: Derecho de la

protección de los/as integrantes de la familia, derecho a la salud, derechos de los grupos de personas de atención prioritaria, de las personas adultas mayores y en situación de movilidad humana a recibir atención prioritaria. Petición Concreta: en virtud de los fundamentos de hecho y de derechos, solicitan al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República y los artículos 39, 40, 41 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que mediante sentencia se declare la vulneración de los siguientes derechos: Derecho de la protección de los/as integrantes de la familia, derecho a la salud, derechos de los grupos de personas de atención prioritaria, de las personas adultas mayores y en situación de movilidad humana a recibir atención prioritaria, como medidas de reparación integral: 1.- Que el Ministerio de Salud Pública otorgue de manera inmediata el traspaso de puesto de Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO a la Unidad del Ministerio de Salud Pública situada en el cantón de Santa Rosa de la provincia de El Oro, con el objetivo de cuidar y asistir a su madre señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA. 2.- Que el Ministerio de Salud Pública respete, proteja y garantice los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, absteniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios. 3. Que el Ministerio de Salud Pública efectúe periódicamente el seguimiento y la evaluación de la situación del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, desde el área de salud ocupacional, para garantizar la estabilidad laboral, salud e integridad del mencionado servidor. 4. Que el Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, ministro de Salud Pública, emita disculpas públicas a la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, por la vulneración de derechos y estarán serán publicadas en la página principal del sitio web oficial y redes sociales del Ministerio con el texto y por el tiempo que se disponga. 5. Que la sentencia que declare la vulneración de derechos ut supra, sea publicada en la página principal del sitio web del Ministerio de Salud Pública, por el tiempo que se considere. 6.- Las demás medidas de reparación que se considere adecuadas. La demanda ha sido admitida a trámite en auto de fecha 26 de abril del 2023, las 16h35, la audiencia pública en primera instancia tuvo lugar con fecha 21 de abril del 2023, a las 14h30 a la que han comparecido las partes procesales con sus respectivas defensas técnicas quienes han hecho sus alegaciones en defensa de los intereses de cada uno, luego de lo cual el juez a-quo dicta sentencia oral que resuelve aceptar la acción de protección propuesta por los legitimados activos, en la audiencia la parte accionada interpuso recurso de apelación; de fs. 143 a 152 consta la sentencia reducida a escrito en la que la jueza se ha ratificado en el contenido de lo resuelto en audiencia oral.- **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 5.1.-** La acción de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o

concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, señalando "...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma..."; a su vez el Art. 40 ibídem, determina que los requisitos para presentar la acción de protección es necesario: "...1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."; 5.2.- En los Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su página 108 dice "...En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. Cuando la norma constitucional alude a derechos constitucionales significa que la protección reforzada de la acción de protección cubre a todos los derechos relacionados con la dignidad de las personas y de la naturaleza, y no solo como ocurría en el pasado con algunos derechos subjetivos considerados fundamentales en contraposición con otros etiquetados como no fundamentales, siguiendo a Kelsen, por no contar con la debida garantía jurisdiccional; esto por cuanto en Ecuador, como mencionamos antes, todos los derechos están garantizados judicialmente, y lo que es más importante, se reconoce el principio de interdependencia e igual jerarquía de los derechos ...".- **SEXTO.- DOCTRINA ACERCA DEL RECURSO DE APELACION:** A decir del tratadista Eduardo J. Couture, "la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior", con lo que se cumple un derecho de protección de que habla la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m, "recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", y que indudablemente tiene una finalidad que en el sentido más amplio nos enseña don Alberto Hinojosa Minguez, en su obra "Medios Impugnatorios", pág.

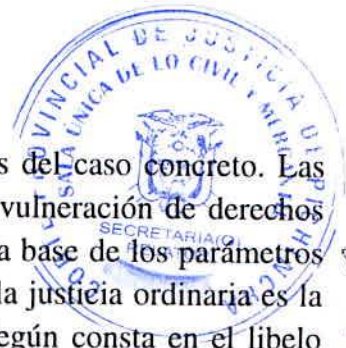


5.2.5

2-

103

105 que a la letra dice: La apelación es: "aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor". En este orden de ideas el recurso de apelación asegura de alguna forma el acierto en la administración de justicia; puesto que la doble instancia permite que jueces superiores en grado puedan enderezar una causa que adolece de errores de fondo y de forma. **SEPTIMO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS:** 7.1.- Encontrándose la causa en estado de resolver, corresponde al Tribunal analizar si existe o no violación de los derechos constitucionales alegados por los accionantes en el libelo de demanda, al efecto hay que partir, que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, impera en nuestro país un Estado constitucional de derechos y justicia, que entre sus características destaca el rol del juez garante y guardián de la Constitución con la responsabilidad de garantizar el respeto y tutela de los derechos constitucionales para lo cual se cuenta no solo con un catálogo extenso previsto en la parte dogmática de la Constitución sino que el constituyente se preocupó de dotar sistema de protección para cada uno de los derechos reconocidos mediante las garantías constitucionales que tienen por objeto la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, dentro de las cuales están las garantías jurisdiccionales que pueden ser activadas para reclamar judicialmente ante los órganos que componen la Estructura de la Justicia Constitucional ante la vulneración de los mismos y respecto del caso en concreto que nos encontramos conociendo se trata de manera específica de la acción de protección que es un mecanismo procesal judicial al alcance previsto en la Constitución para la protección y reparación de derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de una autoridad pública no judicial o personas privadas. Así la Corte Constitucional en su sentencia 001-16-JPO-CC dentro del caso 530-10-JP, esclareció que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz de reparación, así lo primero que debe realizarse ante el conocimiento de una acción de protección es identificar el thema decidendum. Dentro de la jurisdicción constitucional el juez debe determinar y analizar si lo que se está debatiendo reviste un tema que requiera la protección constitucional, es decir que los derechos previstos en la Constitución y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos se hayan conculcado, pues en ese caso su correspondencia es la de la justicia constitucional, no siendo el caso de pretender la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria, la aplicación de una norma infraconstitucional que no determine la vulneración de derechos constitucionales. Siendo así, solamente al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, se podría concluir en que la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. Con la finalidad de explicar de menor manera, tratar de comprender esta distinción la Corte Constitucional dictó la siguiente regla jurisprudencial de cumplimiento obligatorio: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos



7-  
siete  
3-  
tres

constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido."- 7.2.- Según consta en el libelo inicial de los derechos presuntamente vulnerados y alegados que se puede advertir son: Derecho de la protección de los/as integrantes de la familia, derecho a la salud, derechos de los grupos de personas de atención prioritaria, de las personas adultas mayores y en situación de movilidad humana a recibir atención prioritaria. 7.2.1.- VULNERACION DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DE GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA: La Constitución de la República en el Capítulo tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el Art. 35 dispone: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas con discapacidad**, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..."; el Art. 36 ibídem dispone: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad."- Manifiesta el accionante que la vulneración de este derecho se da cuando el Ministerio de Salud Pública a través de la Unidad de Talento Humano emite un informe NO FAVORABLE para el traslado de partida del servidor, **ahora accionante** desde su actual puesto al Distrito de Salud 07D06, correspondiente al cantón Santa Rosa, provincia del Oro, con el objeto de cuidar y asistir a su madre adulta mayor Sra. Eufenia Enriqueta Enriquez Paladines, diagnosticada con Evento Cerebro Vascular Isquémico con secuelas de Hemiplejia Braquio Cural Izquierda, Hipertensión, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y Artritis Reumatoide, por no existir personal suficiente para cumplir con las funciones y actividades que realiza el ahora accionante.- Ante tales cargos, la entidad accionada en la audiencia de primera instancia ha dicho: "... Entendemos las necesidades del accionante cuando señala en letras mayúsculas ha mencionado que es un asunto humanitario acaso el art. 83 dentro de los deberes de los ciudadanos y ciudadanos no señala el interés común antes que el interés particular. Más parecería que una vez que obtuvo el nombramiento definitivo ya podía pedir su cambio. El accionante se puede acercar al Oro debe hacerlo con un intercambio el Ministro de salud no le compete y lo que sorprende de dejar un lado es la Ministerio de Finanzas y Trabajo. Entonces su señoría cual es el presunto derecho que ha vulnerado el señor Ministro de esta cartera de estado, en que momento le ha negado un traspaso a administrativo al accionante, la acción de protección es improcedente no se encasilla en art. 40 numeral 4, 5 debe calificarla de improcedente."- De lo expuesto, el Tribunal, amparado en nuestra Norma Fundamental reconoce la condición de especial de protección de los adultos mayores, esto significa que sus prerrogativas prevalecen sobre cualquier otra cosa, y como parte de su cuidado integral es fundamental que se encuentren cerca de su familia, pues son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, más aún en tratándose de la madre, señora Eufenia Enriqueta Enríquez Paladines, diagnosticada

con Evento Cerebro Vascular Isquémico con secuelas de Hemiplejia Braquio Cural Izquierda, Hipertensión, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y Artritis Reumatoide que afecta a su diario vivir, por lo que concluye que si se ha vulnerado este derecho del accionante por parte de la entidad accionada el que merece ser reparado.- **OCTAVO: RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones expuestas este Tribunal coincidiendo con lo resuelto en primera instancia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- De conformidad a lo que establece el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ALMEIDA BERMEO OSWALDO**

**JUEZ(PONENTE)**

**VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY**

**JUEZ**

**VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA**

**JUEZA**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

1730-2023-07929



En Quito, lunes cuatro de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casillerocgdz9quito@dpe.gob.ec, leogitoye89@hotmail.com, miguel.chimborazo@dpe.gob.ec, ana.gualotuna@dpe.gob.ec, rquezada0012@gmail.com. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@msp.gob.ec, german\_alarcon@msp.gob.ec, mishel.mancheno@msp.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1713334124 correo electrónico juandpoder@yahoo.com.ar, juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec, juridico17d06@yahoo.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS TIXI CHAMORRO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico marce.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec, secretaria-general@oge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casillerocgdz9quito@dpe.gob.ec, leogitoye89@hotmail.com, miguel.chimborazo@dpe.gob.ec, ana.gualotuna@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; Certifico:

**BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA**  
**SECRETARIO**

**RAZÓN:** Siento por tal, que las cuatro (4) fojas que anteceden son copias certificadas, de los documentos originales de la sentencia de segunda instancia que forman parte del Juicio Constitucional - Acción de Protección No. 17230-2023-07929, que sigue: **DR. MIGUEL ÁNGEL CHIMBORAZO GAÓN EN CALIDAD DE DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ABG. ANA GUALOTUÑA DURÁN EN REPRESENTACIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS DEL TLGO. AMYERK LEONARDO VITERI Y DE LA SEÑORA EUFEMIA ENRIQUETA ENRÍQUEZ PALADINES**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, documentos que reposan en el archivo de esta Corte Provincial. **LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 14 de junio de 2024.



**Ab. Blasco Santiago Villacres Heredia**  
**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y**  
**MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**